



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## SUPLEMENTO

**Año IV - Nº 1004**

**Quito, lunes 15 de  
mayo de 2017**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

32 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### RESOLUCIONES:

#### VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- 01 Expídese el “Reglamento Interno para el Personal de la Vicepresidencia de la República regido por el Código del Trabajo” ..... 2

#### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

#### SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD:

- 17 182 Anúlense varios reglamentos técnicos ecuatorianos INEN ..... 12
- Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntarias y obligatorias las siguientes normas y reglamentos técnicos ecuatorianos:
- 17 183 NTE INEN-EN 15947-3 (Artículos de pirotecnia. Artificios pirotécnicos, categorías F1, F2 y F3. Parte 3: Requisitos mínimos de etiquetado (EN 15947-3:2015, IDT))..... 13
- 17 184 NTE INEN-EN 15947-1 (Artículos de pirotecnia- Artificios pirotécnicos, categorías F1, F2 y F3 – Parte 1: Terminología (EN 15947-1:2015, IDT))... 14
- 17 185 NTE INEN-ISO 4126-4 (Dispositivos de seguridad para la protección contra la presión excesiva – Parte 4: Válvulas de seguridad pilotadas (ISO 4126-4:2013 IDT))..... 15
- 17 186 NTE INEN-EN 736-3 (Válvulas - Terminología - Parte 4: Definición de términos (EN 736-3:2008, IDT))..... 16
- 17 187 NTE INEN-ISO 16119-1 (Maquinaria agrícola y forestal – Requisitos ambientales para pulverizadores – Parte 1: Generalidades (ISO 16119-1:2013, IDT))..... 17

	Págs.	
17 188 NTE INEN 3123 (Grifería. Llaves. Definiciones, requisitos y métodos de ensayo).....	18	personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
17 189 NTE INEN-ISO 2336-1 (Hojas de sierra – Parte 1: Dimensiones para hojas manuales (ISO 2336-1:1996, IDT)) .....	19	Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
17 190 NTE INEN-ISO 387 (Densímetros – Principios de construcción y ajuste (ISO 387:1977, IDT)).....	20	Que, el artículo 64 del Código de Trabajo establece que todos los establecimientos de trabajo colectivo elevarán a la Dirección Regional del Trabajo en sus respectivas jurisdicciones, copia legalizada del horario y del reglamento interno para su aprobación;
17 191 NTE INEN-EN 1420 (Influencia de los materiales orgánicos sobre el agua destinada al consumo humano. Determinación del olor y del sabor del agua en las redes de distribución (EN 1420:2016, IDT)).....	21	Que, el numeral 12 del artículo 42 del Código de Trabajo establece como obligación del trabajador sujetarse al Reglamento Interno legalmente aprobado;
17 192 NTE INEN 3029-10 (Equipamiento de las superficies de juego y áreas recreativas. Parte 10: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para equipos de juego en ambientes delimitados).....	22	Que, el literal e) del artículo 45 del Código de Trabajo determina que el trabajador debe cumplir las disposiciones del reglamento interno expedido en forma legal;
17 199 RTE 083 (1R) “Televisores con Sintonizador del Estándar de Televisión Digital ISDB-T Internacional” .....	23	Que, mediante Resolución No. MRL-2010-00416 de 02 de diciembre de 2010, el Ministerio de Relaciones Laborales calificó a las obreras y obreros, amparados por el Código del Trabajo de la Vicepresidencia de la República;
<b>GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS</b>		Que, mediante Acuerdo Vicepresidencial No. 007-2014 de 20 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 28 de enero de 2015, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Vicepresidencia de la República; reformado mediante Acuerdo No. 008-2016 de 12 de octubre de 2016;
<b>RESOLUCIÓN:</b>		Que, mediante Resolución No. MDT-DRTSP2-2017-6669-R2-JM de 22 de marzo de 2017, el Ministerio de Trabajo aprobó el Reglamento Interno de Trabajo de la Vicepresidencia de la República del Ecuador;
<b>MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO:</b>		Que, mediante Memorando No. VPR-VPR1-2017-00178-M de 27 de marzo de 2017, el Director de Administración de Talento Humano, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la elaboración de la presente resolución;
<b>DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA:</b>		En virtud de lo expuesto, el Coordinador General Administrativo Financiero, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias y por delegación expresa del señor Vicepresidente Constitucional de la República, efectuada a través del Acuerdo Vicepresidencial No. 04-2015 de 02 de febrero de 2015;
RESCGEN-DMT-2017-00002 Ampliase el plazo para la presentación de la declaración del Impuesto de patente para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, correspondiente al ejercicio fiscal 2016 .....	32	

**No. 01**

**Iván Paredes Pérez  
COORDINADOR GENERAL  
ADMINISTRATIVO FINANCIERO  
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Emitir el **“REGLAMENTO INTERNO PARA EL PERSONAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA REGIDO POR EL CÓDIGO DEL**

**TRABAJO**”, aprobado por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución No. MDT-DRTSP2-2017-6669-R2-JM de 22 de marzo de 2017.

**Art. 2.-** Realizar la publicación en el Registro Oficial del **“REGLAMENTO INTERNO PARA EL PERSONAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA REGIDO POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO”**.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito D.M., a los, 03/04/2017.

f.) Iván Paredes Pérez, Coordinador General Administrativo Financiero, Vicepresidencia de la República.

**VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.-** Es fiel copia del original.- Fecha: 04 de abril de 2017.- Lo certifico.- f.) Jeakeline Vallejo B., C.C. 1711913283, Directora de Gestión Documental y Archivo.

**DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE QUITO**

**No. MDT-DRTSP2-2017-6669-R2-JM**

QUITO, 22 de marzo de 2017

**Considerando:**

Que el artículo 64 del Código de Trabajo establece: “Las fábricas y todos los establecimientos de trabajo colectivo elevarán a la Dirección Regional del Trabajo en sus respectivas jurisdicciones, copia legalizada del horario y del reglamento interno para su aprobación. Sin tal aprobación, los reglamentos no surtirán efecto en todo lo que perjudiquen a los trabajadores, especialmente en lo que se refiere a sanciones (...)”.

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 0110-A de 25 de junio de 2012, se realizó una Reforma Integral del ESTATUTO ORGANICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS, donde se establecen, entre otras las atribuciones y responsabilidades de las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público, las de: “cc) Aprobar reglamentos internos de trabajo; y, gg) Resolver sobre la aprobación de reglamentos internos de trabajo y horarios de trabajo de empresas legalmente constituidas y de personas naturales(...)”.

Que el Proyecto de Reglamento Interno de Trabajo de la **VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**, domiciliado en el cantón Quito, provincia de Pichincha, fue presentado para su aprobación por intermedio de su representante legal debidamente legitimado.

Que el analista jurídico del Ministerio de Trabajo mediante análisis contenido en el **Informe Técnico No. 147-RI-MDT-2017-JM**, considera procedente la aprobación del Reglamento Interno de Trabajo de la **VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR** por reunir los requisitos reglamentarios y legales pertinentes.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las normas antes invocadas;

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Reglamento Interno de Trabajo de la **VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**, domiciliado en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

**Art. 2.-** Las disposiciones del Código del Trabajo, así como lo determinado en el contrato colectivo, en caso de haberlo, quedan incorporadas al Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante la presente resolución, las mismas que prevalecerán en todo caso.

**Art. 3.-** Todo lo que se contraponga a los principios y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, a los Tratados y Convenios Internacionales en materia laboral ratificados, al Código del Trabajo y a normas relativas al trabajo contenidas en Leyes Especiales del Ecuador se entenderán como nula.

**Art. 4.-** La presente Resolución junto al Reglamento Interno de Trabajo deberán ser exhibidos permanentemente en un lugar del trabajo visible.

**Art. 5.-** La Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público deslinda cualquier tipo de responsabilidad respecto de la veracidad y autenticidad de la información y documentación anexa para la aprobación del reglamento aprobado.

f.) Dra. Yomayra Liliana Méndez Enríquez, Director(A) Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito.

**VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.-** Es fiel copia del original.- Fecha: 04 de abril de 2017.- Lo certifico.- f.) Jeakeline Vallejo B., C.C. 1711913283, Directora de Gestión Documental y Archivo.

**REGLAMENTO INTERNO PARA EL PERSONAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA REGIDO POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. 1.- Del objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto normar la relación laboral de las y los trabajadores amparados bajo régimen de Código de Trabajo en la Vicepresidencia de la República.

**Art. 2.- Ámbito.-** El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para las y los trabajadores que laboran bajo el régimen de Código del Trabajo en la Vicepresidencia de la República.

Todos las y los trabajadores que se encuentran sujetos al régimen Código del Trabajo, que presten sus servicios en la Vicepresidencia de la República, mientras se halle vigente este Reglamento, están sujetos en forma expresa al fiel y

cabal cumplimiento de las disposiciones del mismo; el desconocimiento a este Reglamento no podrá ser alegado como excusa por parte de la o el Trabajador.

**Art. 3.- De la Autoridad Nominadora.-** La Autoridad Nominadora es la o el Vicepresidente/a de la República o su Delegado/a.

**Art. 4.- Cumplimiento de disposiciones.-** En apego a la Ley y dentro de las jerarquías establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Vicepresidencia de la República, los Trabajadores deben obediencia y respeto a sus superiores; además de las obligaciones que corresponden a su puesto de trabajo, deberán ceñirse a las disposiciones que reciban de sus jefes inmediatos siempre que no atente contra los derechos de los trabajadores.

## CAPÍTULO II

### DEL CONTENIDO GENERAL Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

**Art. 5.- Definiciones.-** Entiéndase para efectos del presente Reglamento las siguientes definiciones:

- DATH.- Dirección de Administración de Talento Humano.
- Trabajadores.- Personal con relación de dependencia regido por el Código del Trabajo.
- Empleador.- Vicepresidencia de la República, representada por la Autoridad Nominadora (Vicepresidente/a de la República o su Delegado/a).

**Art. 6.- Administración del Talento Humano.-** La DATH del Empleador, ejercerá la Administración de Talento Humano, sujetándose a las disposiciones del Código del Trabajo, del Ministerio del Trabajo, de los instructivos y demás normativa emitida por el Empleador y el presente Reglamento siempre que no se oponga al ordenamiento jurídico vigente.

**Art. 7.- Cambio de Labores.-** Si por necesidad institucional el Empleador requiere que la o el Trabajador realice labores distintas para las que fue contratado, el cambio procederá siempre y cuando exista el consentimiento voluntario expreso de la o el Trabajador; las labores a realizar no implicarán disminución de remuneración o categoría.

**Art. 8.- Renuncia.-** En caso de que la o el Trabajador, presente la renuncia voluntaria a sus labores, no podrá abandonar el sitio de trabajo mientras la renuncia no haya sido aceptada por la Máxima Autoridad o su delegado/a, dentro de los quince días posteriores a la recepción de la misma y haber realizado el proceso de salida mediante el formulario de liquidación que la Institución provea.

**Art. 9.- Expediente.-** Para el control de la documentación entregada por la o el Trabajador, el Empleador llevará a través de la DATH, expedientes individuales de cada uno

de sus Trabajadores, donde constarán todos los documentos relativos a sus datos personales, trayectoria profesional y movimientos de personal ejecutados

**Art. 10.- Cambio de domicilio y Datos Generales.-** Cualquier cambio de domicilio permanente, números telefónicos (celulares y fijos), y otros cambios de naturaleza legal (estado civil, número de hijos etc.), deberán ser notificados por la o el Trabajador al Empleador a través de la DATH, en un término no mayor a (5) cinco días a partir del momento en que ocurrió cualquier evento.

## CAPÍTULO III

### JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS, REGISTROS DE ASISTENCIA

**Art. 11.- Jornada Diaria.-** La o el Trabajador laborará en su sitio de trabajo durante ocho (8) horas diarias y 40 semanales, en el horario de 08h30 a 17h00, con media hora para el almuerzo, a partir de las 12h30 hasta las 15h30, de lunes a viernes, con descanso de sábados y domingos, tiempo que deberá ser organizado por turnos en cada área de la institución, con el fin de atender necesidades institucionales.

Para la operatividad de los turnos de almuerzos, se concede una tolerancia de 10 minutos en cada turno, con la finalidad de hacer efectivo el uso del lapso del receso para el almuerzo.

La o el Trabajador deberá realizar sus labores en el horario establecido con esmero y agilidad y de forma productiva.

Los horarios deberán exhibirse en lugares visibles para las y los trabajadores. Todo cambio o variación que se disponga en ese sentido se comunicará a las y los trabajadores, de conformidad con lo señalado por el Código de trabajo.

**Art. 12.- Cambio de Horarios de Trabajo.-** Se realizarán, previa aprobación de la Dirección Regional del Trabajo, los cambios de horario deberán ser puestos en conocimiento de la o el Trabajador.

**Art. 13.- Ausencia.-** La o el Trabajador que requiera ausentarse de las instalaciones del Empleador durante la jornada de trabajo, deberá solicitar el permiso respectivo a su inmediato superior, a través del formulario o sistema establecido; y deberá ser puesto en conocimiento o entregado en la DATH por parte de la o el Trabajador, de lo contrario se sancionará como falta leve con amonestación verbal conforme al artículo 40 del presente Reglamento.

Si por enfermedad, calamidad doméstica, fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificado, por la o el Trabajador no concurrese a laborar, en forma obligatoria e inmediata deberá comunicar el particular a la DATH en el formulario o sistema establecido avalado por el Jefe Inmediato. Superada la causa de su ausencia, deberá presentar los justificativos que correspondan ante la DATH, dentro de los primeros tres días de la enfermedad.

La DATH realizará los respectivos reportes de ausencias, faltas y permisos mensuales, con el fin de proceder a justificar o sancionar de conformidad con la normativa legal vigente.

**Art. 14.- Permanencia.-** Una vez finalizada la jornada diaria o semanal de trabajo, la o el Trabajador no podrá quedarse o permanecer en su sitio de trabajo, sin previa autorización del Empleador, su Delegado o su Jefe inmediato superior.

**Art. 15.- Registro.-** La o el Trabajador, antes de iniciar sus labores tiene la obligación personal de registrar la hora de ingreso en los sistemas de control, lector biométrico u otro medio autorizado, de igual manera cuando termine la jornada diaria.

La falta de registro de asistencia al trabajo, se considerará como una falta leve.

Las alteraciones al registro de asistencia, previa comprobación, constituyen falta grave al presente reglamento y su recurrencia será causal para la terminación de la relación laboral, previa solicitud de visto bueno.

Si por fuerza mayor u otra causa, la o el Trabajador no puede registrar su asistencia, deberá justificar los motivos por escrito ante el Jefe Inmediato y éste deberá avalar de ser el caso, y dar a conocer a la DATH para el control de justificación respectivo.

**Art. 16.- Faltas Justificadas.-** Cuando la o el Trabajador faltare a su sitio de labores, deberá presentar a su jefe inmediato la justificación pertinente en un término de hasta tres días; el Jefe inmediato enviará la documentación a la DATH.

En caso de ausencia de la o el Trabajador por enfermedad, deberá presentar el certificado médico conferido por el doctor que le brinde la atención médica; en caso de calamidad doméstica con el documento que la demuestre si lo tuviere; en ambos casos deberá llenar el Formulario para registrar el permiso; y, llenar el formulario proporcionado por la DATH avalado por el Jefe inmediato.

La o el Trabajador, además deberá poner al tanto de la inasistencia a su sitio de labores a su Jefe inmediato, por cualquier medio de comunicación o a través de cualquier persona, para que éste administre las medidas correspondientes respecto a las labores que la o el Trabajador debe cumplir.

**Art. 17.- Faltas Injustificadas.-** Se considera falta injustificada por parte de la o el Trabajador, a la inasistencia a su sitio de trabajo, que no ha sido justificada dentro del término señalado en el artículo precedente. Si las faltas injustificadas son más de tres y de manera consecutiva en el mes, dará lugar a que el Empleador solicite al Inspector del Trabajo competente, el visto bueno para dar por terminado el contrato de trabajo de conformidad con el Código de Trabajo.

**Art. 18.- Atrasos.-** Se considerará atraso a la jornada de trabajo cuando la o el Trabajador registra el ingreso a su sitio de labores con cinco (05) minutos posteriores a la hora

determinada para la entrada. En el evento de que los atrasos sean más de tres consecutivos dentro de un mes de trabajo, se procederá conforme a lo determinado en el numeral uno del artículo 172 del Código del Trabajo.

**Art. 19.- Justificación de Atrasos.-** Si por causas de utilización del recorrido proporcionado por el Empleador se susciten atrasos, éstos serán justificados previo a que el coordinador del recorrido de la unidad respectiva o un servidor designado, notifique a la DATH, vía correo electrónico los motivos del mismo y dando a conocer los nombres de los Trabajadores que utilizaron el recorrido. Si el atraso se produce por otras causas, la o el Trabajador deberá justificar el mismo con sustentos ante su jefe inmediato y éste deberá en un lapso de setenta y dos (72) horas, de ser el caso, avalar su aceptación a la DATH, caso contrario se procederá a descontar de sus vacaciones.

Las y los Trabajadores deberán realizar el justificativo de los atrasos con máximo un (1) día después que se ocasione el mismo, mediante el formulario proporcionado por la DATH avalado por el Jefe inmediato.

**Art. 20.- Jornadas Especiales.-** Por necesidad del Empleador se podrán establecer jornadas especiales de trabajo, previa aprobación de la Dirección Regional del Trabajo.

**Art. 21.- Horas Suplementarias y Extraordinarias.-** Se considerarán como horas suplementarias o extraordinarias a las horas que la o el Trabajador, debidamente autorizadas por la autoridad competente, por necesidad institucional, labore fuera de la jornada ordinaria de trabajo, y se pagarán de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo.

No se entenderán por trabajos suplementarios o extraordinarios los que se realicen para:

- a) Recuperar jornadas dispuestas por la autoridad competente.
- b) Recuperar las interrupciones del trabajo, de acuerdo al Código de Trabajo.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS VACACIONES, LICENCIA, FALTAS, PERMISOS Y JUSTIFICACIONES

**Art. 22.- De las Vacaciones.-** Todas las y los Trabajadores tendrán derecho a (15) quince días consecutivos de vacaciones anuales, de conformidad con el Código del Trabajo.

Las y los Trabajadores que hubieren prestados sus servicios por más de (5) cinco años consecutivos en la institución bajo el régimen de Código del Trabajo, tendrán derecho a un día adicional de vacaciones por cada año de labores posteriores a los cinco, hasta llegar al límite de 30 días.

La o el Trabajador podrá acumular sus vacaciones por tres (3) años consecutivos, a fin de gozarlas en el cuarto año, de conformidad a lo establecido en el Código de Trabajo.

El Empleador, por necesidad institucional podrá negar las vacaciones a la o el Trabajador, las cuales se acumularán para el año siguiente, de conformidad con el artículo 74 del Código de Trabajo; sin embargo, si la o el Trabajador no llegare a gozar de las vacaciones y cesare en sus funciones sin haber hecho uso de las mismas, éste tendrá derecho en la liquidación correspondiente al pago de las vacaciones no gozadas, de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo.

La o el Trabajador, tiene la obligación de incorporarse al trabajo al día siguiente en el que termine su periodo de vacaciones.

De conformidad con el Código de Trabajo, las vacaciones son irrenunciables y no podrán ser compensadas en dinero, salvo el caso de separación de funciones definitiva de la o el Trabajador.

Las vacaciones solicitadas por la o el Trabajador deberán ser aprobadas por la autoridad competente en el formulario establecido por la DATH, el mismo que deberá ser remitido a la DATH para su legalización, registro y control respectivo, con por lo menos tres (3) días de anticipación al uso de vacaciones.

**Art. 23.- Programación anual de vacaciones.-** La programación anual de vacaciones será elaborada por el área a la cual pertenezca la o el Trabajador, programación que deberá ser enviada a la DATH institucional hasta el treinta (30) de noviembre de cada año, para su consolidación y registro correspondiente.

La DATH preparará y ejecutará el plan anual de vacaciones, en el caso de que los responsables de las unidades administrativas, no hubieren presentado el cronograma de vacaciones de las y los Trabajadores a su cargo, hasta la fecha establecida en el párrafo precedente.

Cualquier cambio o reforma a la programación anual de vacaciones, deberá contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nominadora o su Delegado, misma que será notificada de manera inmediata a la DATH institucional para su registro y control.

**Art. 24.- Permiso con Cargo a Vacaciones.-** Cuando por asuntos particulares, no contemplados en el Código del Trabajo, la o el Trabajador deba abandonar su actividad laboral durante la jornada de trabajo, solicitará el permiso con cargo a vacaciones al jefe directo o inmediato superior, quien de acuerdo a las causas que lo motiven y las necesidades de trabajo, podrá concederlo o no.

Para este efecto el Trabajador deberá aplicar el formulario establecido por la UATH o el procedimiento respectivo.

**Art. 25.- De las Licencias.-** Es el tiempo que concede el Empleador para que la o el Trabajador, se ausente por un período determinado de su lugar de trabajo.

Se concederá licencia con remuneración únicamente a través de la DATH, mediante el formulario establecido para el efecto que deberá estar validado por el Jefe Inmediato en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad, mediante certificado validado por un facultativo, de conformidad a lo dispuesto en el Código del Trabajo.
- b) Por maternidad, paternidad o lactancia que estará sujeto a lo dispuesto en el Código de Trabajo
- c) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, tendrán tres (3) días de licencia con remuneración, de conformidad al Código de Trabajo.
- d) Por calamidad doméstica, la o el Trabajador tiene tres (3) días, como por ejemplo: incendio o derrumbe de la vivienda, robo de enseres del hogar, delitos contra los integrantes de la familia, debidamente comprobada, para lo cual deberá presentar la denuncia, el formulario de la DATH o el procedimiento respectivo.
- e) Para asistir a eventos de capacitación, dentro de la jornada de labores y auspiciado por la Institución, en otra ciudad del país o del exterior, mediante comisión de servicios, hasta por ocho (8) días, la autorización de esta licencia será otorgada solo por el Empleador o su Delegado y la DATH debe mantener el registro correspondiente.

La o el Trabajador, sus familiares o terceras personas podrán justificar dentro del término de tres (3) días de haberse producido el hecho, la ausencia al trabajo ante la DATH institucional.

Si la o el Trabajador no justificare su ausencia en tres días, se considerará como falta injustificada, haciéndose la o el Trabajador acreedor a una falta leve sancionada con amonestación verbal conforme al artículo 40 del presente Reglamento

Se concederá licencia sin remuneración únicamente a través de la DATH, mediante el formulario establecido para el efecto que deberá estar validado por el Jefe Inmediato, o el procedimiento respectivo, a los Trabajadores que acrediten al menos tres (3) años de servicio continuo y mantengan el vínculo contractual indefinido, en los siguientes casos:

- a) Para desempeñar un cargo de especial importancia dentro o fuera del país; y,
- b) Para realizar estudios de cuarto nivel en el exterior.

**Art. 26.- De los permisos remunerados.-** Los permisos deben ser aprobados por el Jefe Inmediato de la o el Trabajador y puestos en conocimiento de la DATH mediante el formulario o procedimiento respectivo, con al menos (24) veinticuatro horas de anticipación y se podrá conceder permisos, en los siguientes casos:

- a) Permiso para atención médica individual o familiar,
- b) Requerimiento judicial debidamente justificado con los documentos inherentes a cada evento.

- c) Permiso para el ejercicio del sufragio en las elecciones populares establecidas por la ley y los demás determinados en el Art. 42 del Código del Trabajo:

**Art. 27.- Otros permisos.-** El Empleador o su delegado, previo la autorización de los Jefes Inmediatos podrá otorgar otra clase de permisos a los señalados en este Reglamento sean remunerados o no, siempre y cuando tengan sustento en lo dispuesto en el Código del Trabajo.

**Art. 28.- Registro de permisos.-** Los permisos otorgados por el Empleador o su delegado, sean o no remunerados, constarán por escrito por medio del sistema o instrumento que el Empleador aplique; y se archivarán en el expediente individual de la o el Trabajador, que se administrará en la DATH.

## CAPÍTULO V

### DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES DE LAS Y LOS TRABAJADORES

**Art. 29.- De los deberes.-** Son deberes de las y los Trabajadores, además de los señalados en la Constitución de la República del Ecuador, Código de Trabajo y demás disposiciones aplicables, los siguientes:

- a) Guardar reserva de sus actuaciones, gestiones y labores en el desempeño de sus procesos, subprocesos y actividades;
- b) Mantener respeto para sus superiores, subordinados y compañeros;
- c) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, ejecutar el trabajo en los términos del contrato, con eficiencia, calidez, solidaridad, diligencia, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos;
- d) Observar honradez y equidad en todas las actuaciones que le correspondan cumplir;
- e) Cumplir las disposiciones impartidas por su jefe inmediato superior siempre que no se vulnere los derechos constitucionales del trabajador;
- f) Asistir a los programas de capacitación diseñados y auspiciados por la Institución, con la obligación de difundir los conocimientos adquiridos con el equipo de trabajo y el proceso a su cargo dentro de la jornada de labores y auspiciado por el Empleador;
- g) Respetar las instancias jerárquicas internas, en los trámites y decisiones administrativas siempre que no se vulnere los derechos constitucionales del trabajador y no se oponga al ordenamiento jurídico vigente;
- h) Comunicar al Jefe inmediato y a la DATH sobre el cumplimiento de comisiones, salidas de vacaciones, licencias y/o permisos;
- i) Las y los Trabajadores, deberán concurrir a la Institución correctamente uniformados, salvo casos debidamente justificados;

- j) Las y los Trabajadores que se separen definitivamente de la institución, deberán ejecutar el proceso respectivo determinado en el formulario de pago de liquidaciones;
- k) Llevar a conocimiento de sus superiores los hechos y circunstancias que causen o puedan causar daño a la Institución;
- l) Registrar su ingreso y salida diaria de la Institución bajo los formatos o sistemas destinados para tal efecto;
- m) Portar en un lugar visible la credencial de identificación durante la jornada diaria de trabajo;
- n) Cumplir con el Código de Ética Institucional y demás normativa pertinente siempre que no se oponga al ordenamiento jurídico vigente.
- ñ) Comunicar cualquier cambio de su dirección domiciliaria, teléfonos y demás, dentro de los cinco días siguientes al cambio.

En el caso de las y los Trabajadores que ostenten cargos de choferes/conductores, además de los literales descritos anteriormente, tendrán los siguientes deberes:

1. Cumplir con la Ley Orgánica de Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, cuando deba conducir vehículos de propiedad de la institución;
2. Cerciorarse del perfecto funcionamiento del vehículo, antes de iniciar la conducción del mismo, e informar a sus superiores sobre algún imprevisto que se presente;
3. Cumplir las disposiciones relativas a mantenimiento y operación de los vehículos de la institución;
4. No permitir que otra persona maneje el vehículo a su cargo, salvo con orden expresa del jefe respectivo;
5. Quienes conduzcan vehículos de propiedad del Empleador o arrendados por éste, serán personalmente responsables por las contravenciones y delitos de tránsito que cometieren por desconocimiento y violación de las Leyes de Tránsito Terrestre y demás normativa aplicable.

**Art. 30.- De los derechos.-** Son derechos de las y los Trabajadores a más de los contemplados en el Código del Trabajo, los siguientes:

- a) Percibir una remuneración justa, que será proporcional a su función, eficiencia, profesionalización y responsabilidad, así como los parámetros establecidos por el Ministerio del Trabajo;
- b) Gozar de prestaciones legales;
- c) Gozar de vacaciones, licencias, comisiones y permisos de acuerdo con lo prescrito en el Código de Trabajo;

- d) Gozar de las protecciones y garantías establecidas en las leyes, cuando la o el Trabajador denuncie, de forma motivada, el incumplimiento de la ley, por parte de terceros que formen parte de la Institución, así como el cometimiento de actos de corrupción;
- e) Desarrollar sus labores en un entorno adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar y cumpla con los requerimientos de salud ocupacional;
- f) No ser discriminada o discriminado, ni sufrir menoscabo ni anulación del reconocimiento o goce en el ejercicio de sus derechos;
- g) Ser tratado con respeto y consideración;
- h) Mantener su puesto de trabajo cuando se hubieren disminuido sus capacidades por enfermedades catastróficas y/o mientras dure su tratamiento. En caso de verse imposibilitado para seguir ejerciendo efectivamente su cargo podrá pasar a desempeñar otro cargo, sin que esto afecte a su nivel o rango ni que su remuneración sea disminuida salvo el caso de que se acogiera a los mecanismos de la seguridad social previstos para el efecto. En caso de que se produjere tal evento, se acogerá al procedimiento de la jubilación por invalidez y a los beneficios establecidos en la Ley de Seguridad Social;
- i) Recibir formación y capacitación continua, para lo cual el Empleador prestará las facilidades;
- j) Conservar los puestos de trabajo si fueran llamados al servicio militar;
- k) Ejercer el derecho de reclamo, siguiendo el orden correspondiente de jerarquía, cuando considere que alguna decisión le puede perjudicar;
- l) Los demás que establezca la Constitución, el Código de Trabajo, Leyes, Código de Ética Institucional u otros instrumentos normas y disposiciones siempre que no se oponga al ordenamiento jurídico vigente.
- e) Suscribir documentos oficiales sin tener atribución ni autorización superior para hacerlo;
- f) Divulgar datos confidenciales conocidos en razón de su cargo;
- g) Actuar en forma descortés o negligente en sus relaciones con los demás Trabajadores, o servidores de la institución;
- h) Retardar o negarse en forma injustificada al desempeño de sus labores;
- i) Portar armas o materiales peligrosos sin autorización dentro de la Institución;
- j) Ingerir o encontrarse bajo efectos de alcohol o cualquier sustancia psicotrópica o estupefaciente en las instalaciones del empleador;
- k) Sustraer o intentar sustraer de las instalaciones del Empleador, documentos, útiles de trabajo, materiales, productos, equipos, máquinas o cualquier otro bien del Empleador;
- l) No acatar las instrucciones, normas y reglamentos emitidos por el Empleador y demás órganos rectores;
- m) Paralizar las labores de forma ilícita o ilegal;
- n) Presentar documentación falsa para beneficio personal.
- ñ) Utilizar para beneficio personal, vehículos, herramientas o cualquier bien mueble o inmueble del Empleador;
- o) Fomentar desorden, indisciplina, usar la violencia, gritos o agresión ante cualquier usuario interno o externo;
- p) Laborar horas suplementarias y extraordinarias sin previa orden expresa de sus superiores; y,

En el caso de las y los Trabajadores que ostenten cargo de Chofer/Conductores, además de los literales descritos anteriormente, tendrán las siguientes prohibiciones:

**Art. 31.- De las prohibiciones.-** Prohíbese a los Trabajadores, además de lo establecido en el Código de Trabajo, lo siguiente:

- a) Fumar cigarrillos en las oficinas, pasillos y entornos de la Institución;
- b) Formular declaraciones de prensa, radio o televisión, a nombre del Empleador sin autorización previa de la Autoridad Nominadora o su delegado;
- c) Fomentar y participar de reuniones y asociaciones ilícitas que atenten contra los intereses de la Institución o en contra de los Trabajadores de la misma;
- d) Ejercer durante la jornada de trabajo en las oficinas de la Institución actividades particulares ajenas al ejercicio de sus funciones;
- 1.- Inobservar las normas expedidas por la Ley Orgánica de Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento y demás normativa aplicable;
- 2.- Falsificar, alterar o utilizar indebidamente las órdenes de movilización;
- 3.- Utilizar vehículos del Empleador en menesteres o intereses particulares, ajenos a las labores propias de la Institución;
- 4.- Transportar a personas o carga alguna ajena al Empleador, sin orden escrita del jefe correspondiente;
- 5.- Ocultar o sustituir placas oficiales y/o logotipos de identificación;



- 6.- Conducir algún vehículo en estado de embriaguez o bajo efecto de cualquier sustancia psicotrópica o estupefaciente; y,
- 7.- Provocar daños a personas y bienes del Empleador al conducir un automotor, por negligencia, impericia, imprudencia o inobservancia de las disposiciones legales vigentes previa comprobación de autoridad competente.

## CAPÍTULO VI

### OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL EMPLEADOR

**Art. 32 Obligaciones.-** Son obligaciones del Empleador, a más de las establecidas en el Código del Trabajo, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, Código de Trabajo y demás Leyes y normas aplicables;
- b) Velar para que la o el Trabajador goce de respeto, consideración y un buen ambiente de trabajo;
- c) Pagar a la o el Trabajador, la remuneración, beneficios legales y demás rubros constantes en el contrato de trabajo de manera puntual;
- d) Atender los reclamos y quejas que presenten las y los Trabajadores, siempre y cuando se traten de asuntos relacionados con el trabajo y disponer el trámite correspondiente;
- e) Enviar con oportunidad las planillas de aportes personales y patronales al IESS;
- f) Mantener las instalaciones en estado óptimo de funcionamiento;
- g) Entregar y proporcionar a la o el Trabajador, todos los materiales e implementos necesarios para el desarrollo de sus actividades laborales;
- h) Permitir a las autoridades del trabajo realicen las inspecciones pertinentes y necesarias;
- i) Facilitar la información necesaria que requiera la o el Trabajador respecto a su situación, como certificaciones de trabajo y otros;
- j) Llevar un registro actualizado de los datos de las y los Trabajadores y en general de todo hecho que se relacione con la prestación de sus servicios;
- k) Mantener un archivo o expediente completo por cada Trabajador/a, con toda la historia laboral desde el inicio de su relación laboral;
- l) Difundir y proporcionar un ejemplar del presente Reglamento Interno de Trabajo a las y los Trabajadores para asegurar el conocimiento y su cumplimiento; y,

- m) Dar facilidades a la o el Trabajador para que asista a eventos de capacitación a fin de que mejore sus conocimientos y tenga un óptimo desempeño para las labores asignadas.

**Art. 33.- Prohibiciones.-** Además de las establecidas en el Código del Trabajo se le prohíbe al Empleador lo siguiente:

- a) Ordenar a las o los Trabajadores que ejecuten obras o actividades ajenas a sus obligaciones,
- b) Imponer sanciones prescindiendo del debido proceso;
- c) Impedir el libre ejercicio del derecho al sufragio;
- d) Efectuar retenciones o descuentos del sueldo o salario, sin autorización expresa u orden del juez o autoridad competente, salvo el caso de multas o descuentos, por faltas que se apliquen de conformidad al presente Reglamento Interno, Código de Trabajo o demás normas aplicables;
- e) Disponer actos en contra de la o el Trabajador, abusando de su posición jerárquica y al margen de las normas legales y reglamentarias; y,
- f) Incumplir cualquier disposición establecida en el presente Reglamento Interno.

## CAPÍTULO VII

### REMUNERACIÓN Y PERÍODOS DE PAGOS

**Art. 34.- Remuneración.-** El pago de las remuneraciones se lo realizará mensualmente, previo a los descuentos o retenciones de Ley y será aplicada conforme lo establece el Código del Trabajo y las demás normas emitidas por el Ministerio del Trabajo.

El Empleador procederá a pagar la remuneración mensual directamente a las y los Trabajadores mediante el depósito en una cuenta bancaria proporcionada por éstos, o a través de otros mecanismos de pago permitidos por la ley, posterior a lo cual se entregará a la o el Trabajador el rol de pago respectivo.

Se efectuarán descuentos de los sueldos de las y los Trabajadores solo en casos de:

- a) Aportes personales del IESS;
- b) Dividendos de préstamos hipotecarios o quirografarios, conforme las planillas que presente el IESS;
- c) Ordenados por autoridades judiciales;
- d) Valores determinados por las Leyes o autorizados expresamente por la o el Trabajador;
- e) Multas establecidas en este Reglamento previa comprobación y siempre que su valor no supere el 10% de la remuneración mensual del trabajador.

Cuando una o un Trabajador cesare en su trabajo por cualquier causa y tenga que realizar pagos por cualquier concepto, se liquidará su cuenta; y antes de recibir el valor que corresponde se le descontará todos los valores que esté adeudando al Empleador.

**Art. 35.- Estipendios adicionales.-** Cuando la o el Trabajador por necesidad institucional se desplace a cumplir sus labores en lugares diferentes a su lugar habitual de trabajo; el Empleador reconocerá el gasto erogado por concepto de movilización, alimentación y hospedaje de conformidad a las normas y leyes que para el efecto emita el Ministerio del Trabajo.

### CAPÍTULO VIII

#### EVALUACIONES DE EFICIENCIA

**Art. 36.- Evaluación de eficiencia.-** El Empleador o su delegado, de creerlo necesario, establecerá sistemas de evaluación de eficiencia para el desempeño laboral, con el fin de:

- a) Mejorar los sistemas de selección de Trabajadores;
- b) Determinar las necesidades de capacitación y de desarrollo de personal;
- c) Establecer el grado de eficacia y eficiencia en el ejercicio de las labores para las que fue contratado;
- d) Identificar el cumplimiento, ocupación y labores de la o el Trabajador.

Las y los Trabajadores precautelarán que el trabajo se ejecute en observancia a las normas técnicas aplicadas a su labor específica y que redunde en beneficio del Empleador como en el suyo personal.

### CAPÍTULO IX

#### DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Art. 37.- De las faltas disciplinarias.-** Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las y los Trabajadores que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente y este Reglamento. Las faltas disciplinarias se las catalogarán como leves y graves.

**Art. 38.- Responsabilidad administrativa.-** Las y los Trabajadores que cometieren faltas disciplinarias, incurrirán en responsabilidad administrativa, que será sancionada disciplinariamente por la DATH previo disposición de la autoridad nominadora o su delegado, de acuerdo a la gravedad de la falta.

**Art. 39.- De las sanciones.-** Las sanciones disciplinarias serán solicitadas por el Jefe Inmediato ante la Autoridad Nominadora o su Delegado para que sean impuestas a las o los Trabajadores, con el fin de que la DATH observe el debido proceso y derecho a la defensa, sin perjuicio de que por su gravedad sean impuestas directamente. Las sanciones serán las siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Sanción Pecuniaria hasta del (10%) diez por ciento de la remuneración que perciba la o el Trabajador;
- d) Terminación laboral previa acción de Visto Bueno.

**Art. 40.- Faltas Leves.-** Se determinan como faltas leves aquellas acciones u omisiones cometidas por la o el Trabajador, siempre que estas no alteren gravemente el normal funcionamiento del Empleador.

La sanción se impondrá dependiendo de la gravedad y reincidencia de la falta, a continuación se consideran las siguientes como faltas leves:

- a) Permanecer sin autorización dentro de la oficina o sitio de labores, durante las horas no laborables;
- b) Exceder en el tiempo dispuesto para el uso del almuerzo;
- c) Ausentarse de su puesto de trabajo sin el permiso o disposición respectiva de su Jefe Inmediato;
- d) Incumplir los procedimientos establecidos para la ejecución de sus labores, tanto en Reglamentos e Instructivos emitidos por el Empleador;
- e) Retirar sin autorización alguna, avisos de tipo administrativo difundidos a través de carteleros y/u otros medios, que hayan sido ubicados por el personal autorizado;
- f) No cumplir con la jornada laboral, horarios y turnos de trabajo establecidos y aprobados por la Dirección Regional del Trabajo, para lo cual se debe registrar personalmente su entrada y salida de acuerdo con las disposiciones emitidas;
- g) Utilizar indebidamente los equipos de oficina, vehículos, teléfonos, copiadoras, servicios de internet, para fines ajenos a las actividades de trabajo;
- h) No asistir a los cursos de capacitación o formación auspiciados por el empleador que se le haya asignado dentro de la jornada de labores;
- i) No utilizar durante la jornada de labor los uniformes y/o ropa de trabajo e identificaciones del Empleador;
- j) Llegar atrasado a sus labores sin justificación validada por el jefe inmediato.

La o el trabajador que cometiere cualquiera de las faltas señaladas en este artículo será sancionado con una amonestación verbal.

La o el Trabajador que cometiere en un mismo mes más de dos faltas leves será sancionado con una amonestación escrita.

El cometimiento de más de dos amonestaciones escritas, dentro de un período mensual de labores, será sancionado con multa de hasta el 10 % de la remuneración mensual.

**Art. 41.- Faltas Graves.-** Faltas graves son aquellas acciones u omisiones que alteran gravemente el normal funcionamiento del Empleador, de conformidad con el Código del Trabajo.

Se consideran faltas graves las siguientes:

- a) No respetar a sus superiores y a sus compañeros de trabajo, así como desafiar, amenazar o ultrajar de palabra u obra a los mismos, hacer o promover escándalos en las instalaciones del Empleador;
- b) Ingerir bebidas alcohólicas en las instalaciones del Empleador o en el ejercicio de sus funciones;
- c) Introducir, usar o consumir en las instalaciones del Empleador, o en el ejercicio de sus funciones, sustancias psicotrópicas y/o drogas;
- d) Fumar cigarrillos dentro de las instalaciones del Empleador.
- e) Divulgar información confidencial que posee la o el Trabajador en virtud de las labores que desempeña;
- f) No cumplir con las disposiciones que dicte el Empleador para el uso de vehículos de su propiedad siempre que no se oponga al ordenamiento jurídico vigente;
- g) Entregar sin autorización a cualquier persona la realización de algún trabajo a él encomendado;
- h) Acosar u hostigar psicológica o sexualmente a las o los compañeros o superiores;
- i) Alterar el registro de asistencia diario, así como registrar la asistencia de otro o Trabajador/a;
- j) Haber presentado a inicio y en el transcurso de su relación laboral datos, documentos o información falsa o alterada;
- k) Ejecutar o realizar tareas u obras particulares dentro de las dependencias a favor de terceros;
- l) Llegar atrasado por más de tres ocasiones en un mismo mes;
- m) Contar con faltas injustificadas por más de tres días, sin causa justa, al mes; y,
- n) Realizar en horas de trabajo otras labores que no sean las propias de su función o cargo;

La o el trabajador que cometiere cualquiera de las faltas graves señaladas en el presente Reglamento será sancionado con una amonestación escrita.

La o el Trabajador que cometiere en un mismo mes dos faltas graves será sancionado pecuniariamente, con una multa de hasta el 10 % de la remuneración mensual.

El cometimiento de más de dos faltas graves dentro de un período mensual, será sancionado con la terminación laboral de la o el Trabajador, previo visto bueno.

**Art. 42.- Procedimiento.-** Con el objeto de que la o el Trabajador no se encuentre en indefensión frente a las sanciones establecidas en este Reglamento, una vez que su conducta o inobservancia de las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo y el presente Reglamento haya sido detectada y notificada por la Máxima Autoridad o su Delegado, será notificado a través de la DATH, a fin de que en el término de veinticuatro (24) horas de ser notificado presente un informe de descargo.

Vencido el plazo de veinticuatro horas en el que el trabajador puede presentar su informe de descargo, la DATH con el aval de la Máxima Autoridad o su Delegado, determinará la existencia o no de la infracción; y, en caso de que existiera, emitirá la sanción correspondiente a cada caso.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En todo lo que no estuviere previsto es este Reglamento Interno de Trabajo, tanto la o el Trabajador como el Empleador se sujetarán a lo dispuesto en el Código del Trabajo, a las leyes y reglamentos de trabajo, a las disposiciones de las Autoridades de Trabajo y a las disposiciones aplicables.

**SEGUNDA.-** Las y los Trabajadores deberán sujetarse a las normas establecidas en el presente Reglamento Interno, el mismo que podrá ser modificado cuando se requiera por necesidad institucional, previa aprobación de la Dirección Regional del Trabajo.

**TERCERA.-** En caso de duda en la aplicación del presente Reglamento Interno de Trabajo, se aplicará lo que fuere más favorable para las y los Trabajadores conforme lo dispone el Código del Trabajo.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Derogar expresamente toda normativa que se oponga al presente Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** El presente Reglamento Interno entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Iván Paredes Pérez, Coordinador General Administrativo Financiero, Vicepresidencia de la República.

**VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.-** Es fiel copia del original.- Fecha: 03 de mayo de 2017.- Lo certifico.- f.) Jeakeline Vallejo B., C.C. 1711913283, Directora de Gestión Documental y Archivo.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

**No. 17 182**

**SUBSECRETARÍA DEL  
SISTEMA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio–AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante oficio del INEN Nro. INEN-INEN-2017-0362-OF, con fecha 21 de marzo de 2017 y los respectivos Informes Técnicos Nro. DRE-2017-015, DRE-2017-016 y DER-2017-017; el Director Ejecutivo de Normalización del Instituto Ecuatoriano de Normalización, Ing. César Eduardo Díaz Guevara; solicita la anulación de las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas; por la inaplicabilidad de las disposiciones contenidas en las mismas.

<b>REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO</b>	<b>SECTOR</b>
RTE INEN 003	PARTES Y ACCESORIOS USADOS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES.
RTE INEN 002	EMISIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTORES DE VEHÍCULOS USADOS.
RTE INEN 001	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR USADOS, PRENDERÍAS Y TRAJOS.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Anular los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos INEN que se detallan en el siguiente cuadro.

<b>REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO</b>	<b>SECTOR</b>	<b>INFORME TÉCNICO</b>
RTE INEN 003	PARTES Y ACCESORIOS USADOS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES.	DRE-2017-017 02 de marzo de 2017
RTE INEN 002	EMISIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTORES DE VEHÍCULOS USADOS.	DER-2017-016 02 de marzo de 2017
RTE INEN 001	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR USADOS, PRENDERÍAS Y TRAJOS.	DER-2017-015 02 de marzo de 2017

**ARTÍCULO 2.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de abril de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 04 de mayo de 2017.- 14:47.- FIRMA: Ilegible.- 2 fojas.

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

No. 17 183

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Comité Europeo de Normalización, CEN, en el año 2015, publicó la Norma **EN 15947-3:2015 PYROTECHNIC ARTICLES. FIREWORKS, CATEGORIES F1, F2, AND F3. PART 3: MINIMUM LABELLING REQUIREMENTS**;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, suscribió el 25 de junio del 2015 un Convenio de Colaboración con la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR.

Que los derechos de autor de este documento normativo pertenecen a la Asociación Española de Normalización, UNE, debido a una reestructura de la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR, efectiva a partir de enero del 2017.

Que esta Norma Técnica Ecuatoriana es la versión en español de la Norma Europea EN 15947-3:2015, **PYROTECHNIC ARTICLES. FIREWORKS, CATEGORIES F1, F2, AND F3. PART 3: MINIMUM LABELLING REQUIREMENTS**, que fue traducida por la Asociación Española de Normalización y Certificación –ENOR– y tiene la misma validez de las versiones oficiales.

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma EN 15947-3:2015 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 15947-3:2017 ARTÍCULOS DE PIROTECNIA. ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, CATEGORÍAS F1, F2 Y F3. PARTE 3: REQUISITOS MÍNIMOS DE ETIQUETADO (EN 15947-3:2015, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PEQ-0001 de fecha 27 de abril 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 15947-3:2017 ARTÍCULOS DE PIROTECNIA. ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, CATEGORÍAS F1, F2 Y F3. PARTE 3: REQUISITOS MÍNIMOS DE ETIQUETADO (EN 15947-3:2015, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 15947-3 ARTÍCULOS DE PIROTECNIA. ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, CATEGORÍAS F1, F2 Y F3. PARTE 3: REQUISITOS MÍNIMOS DE ETIQUETADO (EN 15947-3:2015, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 15947-3 (Artículos de pirotecnia. Artificios pirotécnicos, categorías F1, F2 y F3. Parte 3: Requisitos mínimos de etiquetado (EN 15947-3:2015, IDT))**, que especifica requisitos mínimos de etiquetado para el artículo y el envase primario o envase surtido de artificios pirotécnicos. Es aplicable a los artificios pirotécnicos de las categorías F1, F2 y F3 según la Norma EN 15947-2:2015.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-EN 15947-3**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 04 de mayo de 2017.- 14:47.- FIRMA: Ilegible.- 2 fojas.

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 17 184**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar

el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Comité Europeo de Normalización, CEN, en el año 2015, publicó la Norma **EN 15947-1:2015 PYROTECHNIC ARTICLES – FIREWORKS, CATEGORIES F1, F2 AND F3 – PART 1: TERMINOLOGY**;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, suscribió el 25 de junio del 2015 un Convenio de Colaboración con la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR.

Que los derechos de autor de este documento normativo pertenecen a la Asociación Española de Normalización, UNE, debido a una reestructura de la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR, efectiva a partir de enero del 2017.

Que esta Norma Técnica Ecuatoriana es la versión en español de la Norma Europea **EN 15947-1:2015, PYROTECHNIC ARTICLES – FIRE - WORKS, CATEGORIES F1, F2 AND F3 – PART 1: TERMINOLOGY**, que fue traducida por la Asociación Española de Normalización y Certificación –AENOR– y tiene la misma validez de las versiones oficiales.

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma EN 15947-1:2015 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 15947-1:2017 ARTÍCULOS DE PIROTECNIA – ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, CATEGORÍAS F1, F2 Y F3 – PARTE 1: TERMINOLOGÍA (EN 15947-1:2015, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PEQ-0001 de fecha 27 de abril de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 15947-1:2017 ARTÍCULOS DE PIROTECNIA – ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, CATEGORÍAS F1, F2 Y F3 – PARTE 1: TERMINOLOGÍA (EN 15947-1:2015, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 15947-1 ARTÍCULOS DE PIROTECNIA – ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, CATEGORÍAS F1, F2 Y F3 – PARTE 1: TERMINOLOGÍA (EN 15947-1:2015, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 15947-1 (Artículos de pirotecnia – Artificios pirotécnicos, categorías F1, F2 Y F3 – Parte 1: Terminología (EN 15947-1:2015, IDT))**, que define diversos términos relativos al diseño, construcción, envase primario y ensayo de artificios pirotécnicos de las categorías F1, F2 y F3.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-EN 15947-1**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 04 de mayo de 2017.- 14:47.- FIRMA: Ilegible.- 2 fojas.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 17 185**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios

de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2013, publicó la Norma Internacional **ISO 4126-4:2013 SAFETY DEVICES FOR PROTECTION AGAINST EXCESSIVE PRESSURE - PART 4: PILOT OPERATED SAFETY VALVES**;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 4126-4:2013 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4126-4:2017 DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN CONTRA LA PRESIÓN EXCESIVA - PARTE 4: VÁLVULAS DE SEGURIDAD PILOTADAS (ISO 4126-4:2013, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. MET - 0233 de fecha 25 de abril de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4126-4:2017 DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN CONTRA LA PRESIÓN EXCESIVA - PARTE 4: VÁLVULAS DE SEGURIDAD PILOTADAS (ISO 4126-4:2013, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4126-4:2017 DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN CONTRA LA PRESIÓN EXCESIVA - PARTE 4: VÁLVULAS DE SEGURIDAD PILOTADAS (ISO 4126-4:2013, IDT)**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No.

599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4126-4 (Dispositivos de seguridad para la protección contra la presión excesiva – Parte 4: Válvulas de seguridad pilotadas (ISO 4126-4:2013 IDT))**, que especifica los requisitos generales para las válvulas de seguridad, con independencia del fluido para el cual han sido diseñadas. En todos los casos el funcionamiento se realiza por el fluido contenido en el sistema a proteger.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4126-4**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 04 de mayo de 2017.- 14:47.- FIRMA: Ilegible.- 2 fojas.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 17 186**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Comité Europeo de Normalización, CEN, en el año 2008, publicó la Norma **EN 736-3:2008 VALVES - TERMINOLOGY - PART 3: DEFINITION OF TERMS**;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, suscribió el 25 de junio del 2015 un Convenio de Colaboración con la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR.

Que los derechos de autor de este documento normativo pertenecen a la Asociación Española de Normalización, UNE, debido a una reestructura de la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR, efectiva a partir de enero del 2017.

Que esta Norma Técnica Ecuatoriana es la versión en español de la Norma Europea EN 736-3:2008, **VALVES - TERMINOLOGY - PART 3: DEFINITION OF TERMS**, que fue traducida por la Asociación Española de Normalización y Certificación –AENOR– y tiene la misma validez de las versiones oficiales.

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma EN 736-3:2008 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 736-3:2017 VÁLVULAS — TERMINOLOGÍA — PARTE 3: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS (EN 736-3:2008, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. MET-0233 de fecha 25 de abril de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 736-3:2017 VÁLVULAS — TERMINOLOGÍA — PARTE 3: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS (EN 736-3:2008, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 736-3 VÁLVULAS - TERMINOLOGÍA - PARTE 3: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS (EN 736-**



**3:2008, IDT**), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 736-3 (Válvulas — Terminología — Parte 3: Definición de términos (EN 736-3:2008, IDT))**, que define los términos y sus definiciones (o el origen de los definidos en otras normas) utilizados para diversos tipos de válvulas en diferentes campos de aplicación. Estos términos son relativos a las presiones y temperaturas, las dimensiones, el diseño, las características de control de caudal y el ensayo de las válvulas.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-EN 736-3**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 04 de mayo de 2017.- 14:48.- FIRMA: Ilegible.- 2 fojas.

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 17 187**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de

óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2013, publicó la Norma Internacional **ISO 16119-1:2013 AGRICULTURAL AND FORESTRY MACHINERY — ENVIRONMENTAL REQUIREMENTS FOR SPRAYERS — PART 1: GENERAL**;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 16119-1:2013 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16119-1:2017 MAQUINARIA AGRÍCOLA Y FORESTAL – REQUISITOS AMBIENTALES PARA PULVERIZADORES – PARTE 1: GENERALIDADES (ISO 16119-1:2013, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. MET-0234 de fecha 25 de abril de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16119-1:2017 MAQUINARIA AGRÍCOLA Y FORESTAL – REQUISITOS AMBIENTALES PARA PULVERIZADORES – PARTE 1: GENERALIDADES (ISO 16119-1:2013, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16119-1 MAQUINARIA AGRÍCOLA Y FORESTAL – REQUISITOS AMBIENTALES PARA PULVERIZADORES – PARTE 1: GENERALIDADES (ISO 16119-1:2013, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16119-1 (Maquinaria agrícola y forestal – Requisitos ambientales para pulverizadores – Parte 1: Generalidades (ISO 16119-1:2013, IDT))**, que establece los requisitos generales para el diseño y funcionamiento de los pulverizadores, tal y como se definen en **ISO 5681**, en lo que respecta a la minimización del riesgo potencial de contaminación ambiental durante su utilización, incluyendo el mal uso que pueda prever el fabricante. También establece los requisitos para la identificación del pulverizador y varios de sus componentes, y el contenido mínimo del manual de instrucciones.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16119-1**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 04 de mayo de 2017.- 14:47.- FIRMA: Ilegible.- 2 fojas.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 17 188**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de

óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3123 GRIFERÍA. LLAVES. DEFINICIONES, REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO;**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. MET-0232 de fecha 27 de abril de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3123 GRIFERÍA. LLAVES. DEFINICIONES, REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO;**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3123 GRIFERÍA. LLAVES. DEFINICIONES, REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3123 (Grifería. Llaves. Definiciones, requisitos y métodos de ensayo)**, que establece las definiciones, requisitos y métodos de ensayo para llaves utilizadas en grifería.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3123 GRIFERÍA. LLAVES. DEFINICIONES, REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO**, en la página web de esa institución, [www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec).

**ARTÍCULO 3.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 3123**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 04 de mayo de 2017.- 14:47.- FIRMA: Ilegible.- 2 fojas.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 17 189**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados

con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1996, publicó la Norma Internacional **ISO 2336-1:1996 HACKSAW BLADES – PART 1: DIMENSIONS FOR HAND BLADES**;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 2336-1:1996 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2336-1:2017 HOJAS DE SIERRA – PARTE 1: DIMENSIONES PARA HOJAS MANUALES (ISO 2336-1:1996, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. HEM-0003 de fecha 25 de abril de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2336-1:2017 HOJAS DE SIERRA – PARTE 1: DIMENSIONES PARA HOJAS MANUALES (ISO 2336-1:1996, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2336-1:2017 HOJAS DE SIERRA – PARTE 1: DIMENSIONES PARA HOJAS MANUALES (ISO 2336-1:1996, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana

**NTE INEN-ISO 2336-1 (Hojas de sierra – Parte 1: Dimensiones para hojas manuales (ISO 2336-1:1996, IDT)), que especifica las dimensiones de las hojas de sierra manuales.**

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2336-1**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 04 de mayo de 2017.- 14:47.- FIRMA: Ilegible.- 2 fojas.

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 17 190**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1977, publicó la Norma Internacional **ISO 387:1977 HYDROMETERS – PRINCIPLES OF CONSTRUCTION AND ADJUSTMENT**;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 387:1977 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 387:2017 DENSÍMETROS – PRINCIPIOS DE CONSTRUCCIÓN Y AJUSTE (ISO 387:1977, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. CON – 0169 de fecha 21 de abril de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 387:2017 DENSÍMETROS – PRINCIPIOS DE CONSTRUCCIÓN Y AJUSTE (ISO 387:1977, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 387 DENSÍMETROS – PRINCIPIOS DE CONSTRUCCIÓN Y AJUSTE (ISO 387:1977, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 387 (Densímetros – Principios de construcción y ajuste (ISO 387:1977, IDT))**, que establece los principios de construcción y ajuste de densímetros de vidrio de masa constante y sin termómetro incorporado.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 387**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 04 de mayo de 2017.- FIRMA: Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 17 191**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Comité Europeo de Normalización, CEN, en el año 2016, publicó la Norma **EN 1420:2016 INFLUENCE OF ORGANIC MATERIALS ON WATER INTENDED FOR HUMAN CONSUMPTION. DETERMINATION OF ODOUR AND FLAVOR ASSESSMENT OF WATER IN PIPING SYSTEMS;**

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, suscribió el 25 de junio del 2015 un Convenio de Colaboración con la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR.

Que los derechos de autor de este documento normativo pertenecen a la Asociación Española de Normalización, UNE, debido a una reestructura de la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR, efectiva a partir de enero del 2017.

Que esta Norma Técnica Ecuatoriana es la versión en español de la Norma Europea EN 1420:2016, **INFLUENCE OF ORGANIC MATERIALS ON WATER INTENDED FOR HUMAN CONSUMPTION–DETERMINATION OF ODOUR AND FLAVOUR ASSESSMENT OF WATER IN PIPING SYSTEMS**, fue traducida por la Asociación Española de Normalización y Certificación – AENOR – y tiene la misma validez de las versiones oficiales.

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma EN 1420:2016 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1420:2017 INFLUENCIA DE LOS MATERIALES ORGÁNICOS SOBRE EL AGUA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO. DETERMINACIÓN DEL OLOR Y DEL SABOR DEL AGUA EN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN (EN 1420:2016, IDT);**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. SEA-0011 de fecha 27 de abril de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1420:2017 INFLUENCIA DE LOS MATERIALES ORGÁNICOS SOBRE EL AGUA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO. DETERMINACIÓN DEL OLOR Y DEL SABOR DEL AGUA EN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN (EN 1420:2016, IDT);**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1420 INFLUENCIA DE LOS MATERIALES ORGÁNICOS SOBRE EL AGUA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO. DETERMINACIÓN DEL OLOR Y DEL SABOR DEL AGUA EN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN (EN 1420:2016, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1420 (Influencia de los materiales orgánicos sobre el agua destinada al consumo humano. Determinación del olor y del sabor del agua en las redes de distribución (EN 1420:2016, IDT))**, que especifica un procedimiento que permite obtener un agua de migración para la determinación del olor y el sabor de los productos fabricados a partir de materiales orgánicos destinados a entrar en contacto con agua de consumo humano (agua potable) y utilizados en redes de distribución. Estos productos incluyen tuberías, conexiones, accesorios, así como sus revestimientos.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-EN 1420**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 04 de mayo de 2017.- 14:47.- FIRMA: Ilegible.- 2 fojas.

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

No. 17 192

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas

y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3029-10 EQUIPAMIENTO DE LAS SUPERFICIES DE JUEGO Y ÁREAS RECREATIVAS. PARTE 10: REQUISITOS DE SEGURIDAD Y MÉTODOS DE ENSAYO ADICIONALES ESPECÍFICOS PARA EQUIPOS DE JUEGO EN AMBIENTES DELIMITADOS;**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. CON-0170 de fecha 27 de abril de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3029-10 EQUIPAMIENTO DE LAS SUPERFICIES DE JUEGO Y ÁREAS RECREATIVAS. PARTE 10: REQUISITOS DE SEGURIDAD Y MÉTODOS DE ENSAYO ADICIONALES ESPECÍFICOS PARA EQUIPOS DE JUEGO EN AMBIENTES DELIMITADOS;**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3029-10 EQUIPAMIENTO DE LAS SUPERFICIES DE JUEGO Y ÁREAS RECREATIVAS. PARTE 10: REQUISITOS DE SEGURIDAD Y MÉTODOS DE ENSAYO ADICIONALES ESPECÍFICOS PARA EQUIPOS DE JUEGO EN AMBIENTES DELIMITADOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3029-10 (Equipamiento de las superficies de juego y áreas recreativas. Parte 10: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para equipos de juego en ambientes delimitados)**, que aplica a los equipos de juego en ambientes delimitados, destinados a su instalación dentro y/o fuera de edificaciones, para usuarios de hasta 12 años de edad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3029-10 EQUIPAMIENTO DE LAS SUPERFICIES DE JUEGO Y ÁREAS RECREATIVAS. PARTE 10: REQUISITOS DE SEGURIDAD Y MÉTODOS DE ENSAYO ADICIONALES ESPECÍFICOS PARA EQUIPOS DE JUEGO EN AMBIENTES DELIMITADOS**, en la página web de esa institución, [www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec).

**ARTÍCULO 3.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 3029-10**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 04 de mayo de 2017.- 14:47.- FIRMA: Ilegible.- 2 fojas.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 17 199**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una

información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio–AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “*Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología*”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “*Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario*”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*”;

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución No. 084-05-CONATEL-2010 de 25 de marzo de 2010, resolvió “*Art. 2.- Adoptar el estándar de televisión digital ISDB-T INTERNACIONAL (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) para el Ecuador, con las innovaciones tecnológicas desarrolladas por Brasil y las que hubieren al momento de su implementación, para la transmisión y recepción de señales de televisión digital terrestre*”.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones con Resolución No. RTV-596-16-CONATEL-2011 de 29 de julio de 2011, resolvió “*Art 1.- Delegar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, a fin de que sea el organismo que lidere y coordine el proceso de implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador; para lo cual, realizará todas las actividades que sean necesarias acorde con la normativa aplicable...*”.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-961-26-CONATEL-2011 de 16 de diciembre de 2011, resolvió “*Art 2.- Aprobar la propuesta de características técnicas mínimas para los televisores con recepción fulf-seg para Televisión Digital Terrestre*”, y “*Art 3.- Disponer al CITDT coordinar acciones con otras instituciones u organismos estatales que tengan competencia y relación con la importación de terminales de televisión, a fin de permitir únicamente la importación de terminales de televisión que cumplan con las características establecidas en el Artículo 2 de la presente Resolución...*” y, la modificación establecida en la Resolución No. RTV-479-16-CONATEL-2012 del 11 de julio de 2012.

Que mediante Resolución No. 13 490 del 18 de diciembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 149 del 23 de diciembre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 083** “*Televisores con sintonizador del estándar de televisión digital ISDB-T Internacional*”, el mismo que entró en vigencia el 23 de diciembre de 2013;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que mediante Resolución No. 14 309 del 11 de julio de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 303 del 04 de agosto de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 083** “*Televisores con sintonizador del estándar de televisión digital ISDB-T Internacional*”, la misma que entró en vigencia el 11 de julio de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 083** “*Televisores con sintonizador del estándar de televisión digital ISDB-T Internacional*”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0222 de fecha 28 de abril de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la **Primera Revisión** del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 083 (1R)** “*Televisores con sintonizador del estándar de televisión digital ISDB-T Internacional*”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 083 (1R)** “*Televisores con sintonizador del estándar de televisión digital ISDB-T Internacional*”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### Resuelve:

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar** con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

#### **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO 083 (1R) “TELEVISORES CON SINTONIZADOR DEL ESTÁNDAR DE TELEVISIÓN DIGITAL ISDB-T INTERNACIONAL”**

##### **1. OBJETO**

**1.1** Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los televisores y CKDs de televisores de conformidad con el estándar de televisión digital adoptado por el Ecuador (ISDB-T Internacional). Adicionalmente especifica las características de la etiqueta informativa que deben tener los televisores, con la finalidad de prevenir prácticas que puedan inducir a error o crear confusión al usuario.

##### **2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este reglamento técnico aplica a los equipos receptores de señales televisivas **full seg** integrados para el estándar ISDB-T Internacional, utilizados en el Ecuador y será de cumplimiento obligatorio para todos los equipos que se fabriquen, ensamblen, importen y se comercialicen en el territorio ecuatoriano.



2.2 Este reglamento técnico aplica a los televisores y CKDs de televisores que se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
<b>85.28</b>	<b>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</b>
	<b>- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:</b>
8528.72.00	--Los demás, en colores:
	---De pantalla con tecnología plasma:
8528.72.00.21	----En CKD
8528.72.00.29	----Los demás
	---De pantalla con tecnología LCD:
8528.72.00.31	----En CKD
8528.72.00.39	----Los demás
	--- De pantalla con tecnología LED:
8528.72.00.41	----En CKD
8528.72.00.49	----Los demás
8528.72.00.90	---Los demás

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para los efectos de este reglamento técnico, se utilizarán las definiciones establecidas en la norma ABNT NBR 15604 “*Televisión Digital Terrestre – Receptores*”, y, las siguientes:

**3.1.1 Codificación.** Proceso de transformación de señales externas en bits que representen tales señales.

**3.1.2 Conjunto CKD (Complete Knock Down).** Partes y piezas que una vez ensamblados forman productos terminados.

**3.1.3 Etiqueta.** Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su envase o empaque, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o contenido del envase o producto.

**3.1.4 Etiquetado.** Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio del cuerpo del producto o de su envase o empaque (sinónimo de rotulado).

**3.1.5 ISDB-T Internacional (Integrated Services Digital Broadcasting) o ISDB-Tb.** Estándar de televisión digital basado en el sistema japonés ISDB-T con innovaciones brasileras.

**3.1.6 Pantalla LCD (Liquid Crystal Display).** Tecnología de pantalla electro-óptica que usa moléculas en forma de barra que fluyen como líquido y luz doblada para la formación de imágenes.

**3.1.7 Pantalla PLASMA.** Tecnología de Pantalla formada por celdas que se sitúan entre dos paneles de cristal y que albergan una mezcla de gases como el neón y el xenón para la formación de imágenes.

**3.1.8 Pantalla LED (Light Emitting Diode).** Tecnología de pantalla en las que se sustituyen los tubos fluorescentes por diodos emisores de luz para la formación de imágenes.

**3.1.9 Receptor FULL-SEG.** Dispositivo capaz de decodificar informaciones de audio, video, datos etc., contenidas en la capa del flujo de transporte de 13 segmentos destinada al servicio fijo (indoor) y móvil.

**3.1.10 Canal fisico.** Se define a la frecuencia real de la portadora y todos los servicios comprendidos dentro de la banda de frecuencia de 6 MHz.

**3.1.11 Canal adyacente superior:** Se define al canal adyacente situado por encima del canal fisico.

**3.1.12 Canal adyacente inferior:** Se define al canal adyacente situado por debajo del canal fisico.

**3.1.13 Canal virtual.** Se entiende al número del canal en el cual el receptor muestra la programación de una estación de Televisión Digital Terrestre, independientemente del canal fisico en el cual transmite.

**3.1.14 Certificado de conformidad.** Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

**3.1.15 Constancia del mantenimiento de la certificación.** Es un documento digital o fisico emitido por el organismo de certificación de producto después de la inspección o auditoría anual. En la inspección se realizan evaluaciones de seguimiento anuales, para verificar que el producto sigue cumpliendo los requisitos con los cuales se les realizó el otorgamiento de la certificación.

**3.1.16 Consumidor o usuario.** Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

**3.1.17 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

**3.2 Abreviaturas.** Para efectos de este reglamento, se aplican las siguientes:

AAC	<i>Advanced Audio Coding (Codificación de Audio Avanzada).</i>
AV	<i>Audio y Video.</i>
AVC	<i>Advanced Video Coding (Codificación de Video Avanzada).</i>
HE- AAC	<i>High Efficiency Advanced Audio Coding (Codificación avanzada de audio de alta eficiencia).</i>
MPEG	<i>Motion Picture Expert Group (Grupo de Expertos de Imágenes en Movimiento).</i>
QAM	<i>Quadrature Amplitude Modulation (Modulación de amplitud en cuadratura).</i>
SBR	<i>Spectral Band Replication (Replicado Espectral de Banda)</i>
UHF	<i>Ultra High Frequency (Frecuencias Ultra Altas).</i>
USB	<i>Universal Serial Bus (Bus Serial Universal).</i>
VHF	<i>Very High Frequency (Frecuencias Muy Altas).</i>

#### 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

**4.1** Los productos contemplados en este reglamento técnico deben funcionar de acuerdo a las condiciones de voltaje y frecuencia nominales del Ecuador, para garantizar su operación normal y de seguridad.

**4.2** Los televisores y CKDs para televisores (ensamblados) deben cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la Tabla 1 del presente reglamento técnico.

**Tabla 1.** Requisitos mínimos para televisores y CKDs de conformidad con el estándar de televisión digital adoptado por el Ecuador (ISDB-T Internacional)

	CARACTERÍSTICA	DESCRIPCIÓN		OBSERVACIÓN
1	<b>Sistema de Televisión</b>	NTSC-M y ISDB-Tb		Se debe garantizar la incorporación del doble sintonizador hasta que se produzca el apagón analógico a nivel nacional.
2	<b>Recepción de Canales</b>	BANDA VHF: 2 al 13		La recepción analógica se realizará para los canales 2 a 69 hasta que se produzca el apagón analógico a nivel nacional. La recepción digital se realizará en los canales 7 a 69.
		BANDA UHF: 14 al 69		
3	<b>Frecuencia de la portadora central de canales (MHz)</b>	VHF	177 + 1/7 al 213 + 1/7	Se incluyen los rangos 57+1/7 a 69+1/7 MHz y 79+1/7 a 85+1/7 MHz para recepción analógica hasta que se produzca el apagón analógico a nivel nacional.
		UHF	473 + 1/7 al 605 + 1/7	
			617 + 1/7 al 803 + 1/7	
4	<b>Sensibilidad</b>	Nivel mínimo de entrada	-77 dBm	
		Nivel máximo de entrada	-20 dBm	

5	<b>Selectividad-Relación de Protección</b>	Interferente: señal analógica	Co-canal		≤ +18 dB	
			Canal adyacente Inferior	UHF	≤ -33 dB	
				VHF	≤ -26 dB	
			Canal adyacente superior	UHF	≤ -35 dB	
				VHF	≤ -26 dB	
			Interferente: señal digital	Co-canal		≤ +24 dB
		Canal adyacente inferior		UHF	≤ -26 dB	
				VHF	≤ -24 dB	
Canal adyacente superior	UHF	≤ -29 dB				
	VHF	≤ -24 dB				
6	<b>Primera Frecuencia Intermedia (FI)</b>	Frecuencia Central FI: 44 MHz			Opcionalmente se podrá adoptar la conversión en banda base	
7	<b>Frecuencia del Oscilador local</b>	Asignado en banda superior a la frecuencia recibida				
8	<b>Desmapeo</b>	16 QAM				
		64 QAM				
9	<b>Memorias</b>	Mínimo de 2 MB de memoria volátil			Para receptores con middleware instalado	
		Memoria no volátil para códigos de programa			Almacenamiento de códigos de programa en el receptor	
		Memoria no volátil para códigos de datos			Almacenamiento de códigos de datos comunes a todos los receptores	
10	<b>Almacenamiento/ Acceso a los canales</b>	Canal virtual			La numeración del canal digital debe ser igual al actual analógico	
		Acceso al canal digital			Se debe acceder a través del número del canal virtual	
		Selección secuencial (up & down)			Selección secuencial incluye todos los canales lógicos	
11	<b>Interfaces externas</b>	Entrada de antena: Tipo F, 75 Ω, desbalanceado				
12	<b>Perfiles y niveles del Video</b>	H.264/AVC HP @ L4.0				
13	<b>Formato de Salida de Video, Relación de Aspecto y Resolución</b>	<b>FORMATO</b>	<b>RELACIÓN DE ASPECTO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>		
		525i (480i)	4:3	720 x 480		
		525i (480i)	16:9	720 x 480		
		525p (480p)	16:9	720 x 480		
		750p (720p)	16:9	1280 x 720		
		1125i (1080i)	16:9	1920 x 1080		
14	<b>Tasa de cuadros (FRAME RATE)</b>	30/1001 Hz ó 30 fps				
		60/1001 Hz				
15	<b>Codificación de Audio</b>	MPEG-4 AAC				

16	Perfiles y niveles de Audio	LC AAC @ L2	
		LC AAC @ L4	
		HE-AAC+SBR v.1 @ L2	
		HE-AAC+SBR v.1 @ L4	
17	Navegación secuencial por los canales	Selección secuencial por todos los canales primarios y digitales lógicos	
18	Idioma	Español	Audio, leyenda, closed-caption y datos primarios
19	Alimentación de energía eléctrica:	120 VAC ; 60 Hz	
20	Tipo de enchufe para alimentación de energía eléctrica:	Tipo A o B	

## 5. REQUISITOS DE ROTULADO

**5.1** El rotulado para los aparatos receptores de televisión debe proporcionar a los usuarios información sobre el estándar ISDB-T Internacional, para lo cual se debe cumplir con los siguientes requisitos:

**5.1.1 Permanencia.** La etiqueta debe estar colocada en el producto de manera permanente.

**5.1.2 Información.** La etiqueta debe estar redactada en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir adicionalmente en otro idioma, con caracteres claros, visibles, indelebles y de fácil lectura por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.

**5.1.2.1** Para presentar la información de la etiqueta deberán utilizarse caracteres cuya altura no sea inferior a 2 mm, entendiéndose dicha altura como la distancia comprendida desde la línea de base hasta la base superior de un carácter en mayúscula.

### 5.2 Contenido de la etiqueta (ver nota <sup>1</sup>):

**5.2.1** Nombre del fabricante, modelo y país de origen del receptor, número de serie.

**5.2.2** Debe indicar si el receptor dispone del sintonizador del estándar de televisión digital ISDB-T Internacional.

**5.2.3** Debe indicar si el receptor permite desplegar imágenes en alta definición (HD) de canales que así lo transmitan o si sólo desplegará imágenes en definición estándar (SD).

**5.2.4** Debe indicar si el dispositivo receptor es “Full-seg” (televisión fija y móvil).

**5.3** La información del rotulado exigida por este reglamento técnico debe colocarse de forma permanente en la etiqueta y en el embalaje del producto. Para el caso de CKDs de televisores, la información del rotulado debe constar en el embalaje.

<sup>1</sup> **Nota :** Cualquier otra información técnica debe estar contenida en el manual del usuario.

**5.4** La información de rotulado no debe tener palabras, ilustraciones o representaciones gráficas (dibujos o símbolos) que hagan alusión falsa, equivocada o engañosa, o susceptible de una expectativa errónea respecto de la naturaleza del producto.

**5.5** *En caso de ser producto importado.* Adicionalmente, para la comercialización, los productos objeto del presente reglamento técnico deben llevar, en una etiqueta adicional firmemente adherida al empaque o embalaje, la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota <sup>2</sup>).
- b) Dirección comercial del importador.

**5.6** La información de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no debe exhibirse en el producto, embalaje u otra información del producto.

## 6. MUESTREO

**6.1** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se deben realizar a cada marca y modelo de televisor y CKDs para televisores, según los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de evaluación de la conformidad.

## 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

**7.1** A efectos de cumplimiento y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Tabla 1 del presente reglamento técnico, las mediciones se efectuarán mediante un método de medición fiable, exacto y reproducible, que tenga en cuenta el estado de la técnica generalmente reconocido en materia de métodos de medición, incluidos los métodos referenciados en la norma ABNT NBR 15604.

## 8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

<sup>2</sup> **Nota :** La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

**8.1** Norma Técnica Brasileña ABNT NBR 15604:2007, *Televisión Digital Terrestre – Receptores*.

**8.2** RESOLUCIÓN No. RTV-961-26-CONATEL-2011, *Características técnicas mínimas para los televisores con recepción full-seg para Televisión Digital Terrestre*, y su modificación constante en la Resolución No. RTV-479-16-CONATEL-2012.

**8.3** RESOLUCIÓN No. RTV-681-24-CONATEL-2012, *Plan maestro de transición a la televisión digital terrestre en el Ecuador*.

**8.4** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025:2006, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración*.

**8.5** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067:2014, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*.

## 9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados o ensamblados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, según las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a (aprobación de modelo o tipo) establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

- a) Los informes de ensayos de tipo inicial (y adicionales en caso de cambio en el modelo), asociados al certificado de conformidad, emitidos por un laboratorio de ensayos acreditado o designado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado o designado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de ensayos de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;
- b) Una constancia actualizada de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; y,
- c) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de rotulado del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto y por el fabricante cuando existan desviaciones nacionales; y cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el rotulado.

**9.2.2** Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

- a) Una constancia actualizada de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda evidenciar o verificar por cualquier medio;
- b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de rotulado del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto y por el fabricante cuando existan desviaciones nacionales, y cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el rotulado; y,
- c) El Registro de Operadores establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 de 24 de enero de 2014 y No. 16 161 del 07 de octubre de 2016.

**9.3** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

**9.4** El certificado de conformidad debe estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas, sin perjuicio de que también se pueda incluir otros idiomas.

## 10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización

y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

**11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad de producto o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para prevenir prácticas engañosas al usuario, de conformidad con lo que se establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

## DISPOSICIÓN GENERAL

Los televisores que actualmente se estén comercializando a nivel nacional, deben declarar la existencia o inexistencia del sintonizador cuyo requisito está establecido en el Capítulo 4 del presente reglamento técnico, mediante una etiqueta, según el diseño indicado en el Anexo A de este reglamento técnico y de acuerdo al siguiente detalle:

**1)** *Para los televisores que se encuentran en exhibición en el local comercial.* Deben ubicar la etiqueta en la parte frontal superior izquierda del mismo.

El arte de la etiqueta se encuentra disponible en formato Adobe Illustrator (ai) en la página Web [tdtecuador.mintel.gob.ec](http://tdtecuador.mintel.gob.ec).

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** Los fabricantes e importadores de los productos sujetos al presente reglamento técnico, podrán agotar el stock de sus etiquetas de inexistencia del sintonizador, si así lo requieren por hasta 6 meses posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento técnico.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 083 (1R) “TELEVISORES CON SINTONIZADOR DEL ESTÁNDAR DE TELEVISIÓN DIGITAL ISDB-T INTERNACIONAL”** en la página Web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 083 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 083:2013 y Modificatoria 1:2014 y, entrará en vigencia transcurridos treinta días (30) calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

**ANEXO A**  
**Etiquetado para televisores COMPATIBLES con Televisión Digital**



**Etiquetado para televisores NO COMPATIBLES con Televisión Digital**

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 04 de mayo de 2017.- 14:47.- FIRMA: Ilegible.- 14 fojas.

No. RESCGEN-DMT-2017-00002

**MUNICIPIO DEL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO**

**EL DIRECTOR METROPOLITANO  
TRIBUTARIO**

**Considerando:**

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades Constitucionales y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá entre otros, por los principios de eficiencia y simplicidad administrativa;

Que, de conformidad con los artículos 7 y 8 del Código Orgánico Tributario, cuando la ley les concede la facultad reglamentaria, las municipalidades pueden dictar disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que, la Disposición General Primera de la Ordenanza Metropolitana No. 141 sancionada el 29 de septiembre de 2016, faculta al Director Metropolitano Tributario para emitir resoluciones de carácter general que atiendan los principios de transparencia y simplicidad administrativa para la aplicación de las ordenanzas tributarias;

Que, el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial faculta a las municipalidades y distritos metropolitanos a reglamentar por medio de ordenanzas, el cobro de sus tributos.

Que, el artículo 547, ibídem, señala que las personas naturales están obligadas a obtener la patente y por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior;

Que, el numeral 1 del artículo 8 de la Ordenanza Metropolitana No. 157 sancionada el 23 de diciembre de 2011, establece el plazo que tienen las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, para declarar y pagar el Impuesto de Patente;

Que, por caso fortuito, se ha producido un problema en la infraestructura tecnológica e indisponibilidad en el aplicativo tecnológico que mantiene el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para receptor las declaraciones de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad por Impuesto de Patente, dentro de los plazos señalados en la Ordenanza Metropolitana No. 157;

Que, es un deber de la Administración Metropolitana Tributaria, expedir la presente resolución para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes;

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Artículo 1.- AMPLIAR** el plazo para la presentación de la declaración del Impuesto de Patente para Personas Naturales No Obligadas a llevar Contabilidad, correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

**Artículo 2.-** Los sujetos pasivos cuyo último dígito de cédula de ciudadanía sea 1, 2, 3, 4 y 5 podrán presentar las declaraciones de Impuesto de Patente hasta el 22 de mayo de 2017, sin que por ello se generen o deba pagarse intereses y multas.

**Artículo 3.-** Las áreas de la Dirección Metropolitana Tributaria y Tesorería deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de determinación, control y recaudación.

**Disposición General.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Resolución, los sujetos pasivos podrán presentar sus declaraciones en los plazos previstos en la Ordenanza Metropolitana No. 157.

**Disposición Final.-** La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y publíquese,** Quito, a 09 de mayo de 2017.- f.) Ing. Santiago Betancourt Vaca, Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico.

f.) Miriam Rivadeneira López, Secretaria de la Dirección Metropolitana Tributaria, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

**MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA.-** Es fiel copia del documento que reposa en nuestros archivos con registro No. 00004.- Quito, 10 de mayo de 2017.- f.) Ilegible.